

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de febrero de 2014.

VISTO:

El Expediente N° 065-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., representada por el señor Alfonso Anselmo Podestá Talledo, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20543-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM¹.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 20543-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante la GFM, sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., en adelante COMARSA, con una multa ascendente a 30 (treinta) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Resolución N° 260-2009-OS/CD	SANCIÓN ³
Infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM: ⁴		

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, serán competentes, para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda.

Para el presente procedimiento, considerando que la sanción impuesta no excede de trescientas (300) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² Cabe indicar que el presente procedimiento también se inició por la infracción al artículo 94° y al numeral 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM. En tanto que dichos incumplimientos se encuentran relacionados con la seguridad y salud en el trabajo que es competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en atención a lo señalado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, en la resolución impugnada se señaló que mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, se remitió a dicha entidad copia fedateada del expediente administrativo.

Adicionalmente, se archivó el procedimiento respecto de la infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM.

³ El numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades establece:

"2. SEGURIDAD MINERA

(...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción"

⁴ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...).

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/02/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

El supervisor no hizo cumplir el PETS "Procedimiento (Línea de alta tensión) – Procedimiento detallado de trabajo – numeral 6", al no instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria). ⁵	Numeral 2.5.1.2 ⁶	30 UIT
---	------------------------------	--------

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El presente procedimiento tiene relación con el accidente fatal del ex trabajador señor Cristóbal Pedro Laureano Ramos, quien se desempeñaba como liniero de cables de energía eléctrica de COMARSA, ocurrido el 21 de setiembre de 2010 en circunstancias en que, por indicación de su supervisor, se dirigió a las estructuras N° 20-A y N° 20-B, por donde se transmitían 22900 voltios provenientes de la subestación "Recloser Pampamarca", donde previamente había sido desenergizada la línea eléctrica.

En el lugar denominado "Estructura 20, garita Llamo Llamo", el señor Laureano Ramos subió al poste N° 20-A y tomó con la mano derecha el "cuello del cable", para sacar la grampa empernada, momento durante el cual su pierna izquierda hizo contacto con la "retenida del poste", que no se encontraba aislada, recibiendo una carga eléctrica estática, ocasionando su muerte instantánea.

- b) La supervisión del accidente fatal llevada a cabo del 24 al 26 de setiembre de 2010, fue realizada por la empresa supervisora externa MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES, SRL., en adelante la Supervisora Externa, en la Unidad Minera "Santa Rosa", de titularidad de COMARSA.⁷
- c) Mediante Oficio N° 1696-2010-OS-GFM, notificado con fecha 03 de noviembre de 2010, que obra a fojas 226 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) COMARSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 201000025404 presentado el 16 de noviembre de 2010.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201300135201, presentado con fecha 16 de enero de 2014, COMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20543-2013, solicitando se declare su nulidad, sobre la base de los siguientes fundamentos:

⁵ En el numeral 6 del "Procedimiento Detallado de Trabajo" del PETS "Línea de Alta Tensión" se establece lo siguiente:

"6) Después de subir a la estructura o poste se deberá instalar el equipo de protección a tierra (tierra temporaria)" (fojas 162 del expediente), procedimiento que no fue cumplido por el trabajador accidentado.

⁶ Resolución N° 260-2009-OS/CD

Rubro 2: Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad e Higiene Minera

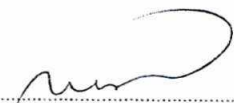
2.5 Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

2.5.1. Supervisión

2.5.1.2 Obligaciones del supervisor

Base Legal: Art. 33° literal c) del RSHM.

⁷ La Unidad Minera Santa Rosa se encuentra ubicada en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OS/TASTEM-S2

Sobre la potestad sancionadora del Estado o Principio de Legalidad

- a) COMARSA hace referencia a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 229° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444, en el cual se establece que las disposiciones del capítulo del procedimiento administrativo sancionador disciplinan la facultad que se le atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones al administrado, el cual es entendido como el punto orientador del sistema represivo administrativo, dado que regula la facultad de establecer infracciones administrativas y, de ser el caso, aplicar las sanciones a las que hubiera lugar.

Alega que dicha norma representa la voluntad del legislador de otorgarle a la administración un poder de policía o sancionador o disciplinario, por ello, las garantías que históricamente le eran propias del derecho penal fueron extendiéndose al procedimiento administrativo sancionador, como límites al ejercicio punitivo del Estado y como una garantía a los ciudadanos de seguridad jurídica, ello con la finalidad de evitar los excesos de parte de quien detenta la posición de dominio en esta clase de procesos.

Los límites legislativos a la potestad punitiva del Estado suelen ser muy variados, pero resalta la importancia de los Principios de Tipicidad y Legalidad, los cuales, desde su punto de vista, se habrían vulnerado tanto con las imputaciones como la resolución en sí misma.

Sobre la Tipicidad como Límite a la Potestad Sancionadora del Estado

- b) La apelante señala que la conducta sobre la cual recae la sanción debe estar prevista de manera inequívoca como pasible de sanción, lo cual tiene sustento en el artículo 2° inciso 24) párrafo d, de la Constitución Política del Perú, en el que se ha previsto que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuviese previamente calificado en la ley. Además, indica que dicho principio del Derecho Penal se ha trasladado al procedimiento administrativo sancionador.

Agrega la recurrente, que se ha dispuesto que el supuesto de hecho tiene que estar previsto en la Ley, no en cualquier otro soporte normativo, aspecto que está también contenido en el Principio de Legalidad normado por la Ley N° 27444: *"Sólo por norma con rango de ley cabe la previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles aplicar a un administrado"*.

- c) De la misma forma, sostiene COMARSA, que en la Ley N° 27444 se ha considerado como otro principio rector el de Tipicidad, por el cual: *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley"*. En el referido principio se hace alusión a que es la ley y no cualquier otra norma la que debe prever la conducta sancionable.
- d) En el presente caso, se advierte que la tipificación de la conducta imputada a la apelante se encuentra prevista en la Resolución N° 260-2009-OS/CD, la cual no tiene rango de ley, sino que tiene un rango inferior respecto de todas aquellas normas que ostentan dicho rango. Además, la sanción de multa tiene como

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

sustento "legal" la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- e) Sobre el sistema de fuentes normativas de nuestro país, ya se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalando:

"Al respecto, el artículo 51° de la Constitución consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía de la Constitución, y dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: las leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas...". El énfasis es de COMARSA.

- f) En consecuencia, señala COMARSA, que la continuación de un procedimiento que tiene un vicio sustancial, representado por la inexistencia de un "tipo administrativo" que represente una hipótesis normativa válida para la formulación de imputaciones devendría en ilegal y arbitrario por representar el ejercicio abusivo de la potestad sancionadora estatal.

3. A través del Memorándum N° GFM-50-2014, recibido con fecha 22 de enero de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción a los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. Respecto a lo expuesto en el numeral 2, corresponde indicar que la apelante no presenta argumento alguno tendiente a desvirtuar la comisión de la infracción, sino que sustenta su recurso, en una supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.⁸

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de las actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores.⁹

⁸ Ley N° 27444:

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

(...)

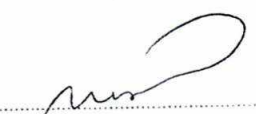
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)"

⁹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

**Artículo 101°.-*

00301


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, aprobado por Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.¹⁰

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, así como se estableció que el incumplimiento de sus disposiciones será sancionado; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

Asimismo, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin– Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, se precisó la función normativa de Osinergmin estableciendo la facultad de tipificar infracciones, así como la graduación de las sanciones correspondientes.

En ejercicio de sus funciones, Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, mediante la cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, en la que se precisa que las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se mantienen vigentes hasta que el Consejo Directivo de Osinergmin apruebe la Escala de Multas y Sanciones mediante resolución.

De lo expuesto, se verifica que las normas citadas en este numeral fueron emitidas en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas y de Osinergmin, respectivamente, encontrándose dichas entidades debidamente autorizadas por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se ha infringido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)

*Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹⁰ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

*Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

(...)

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

*Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector,"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 18/02/2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 006-2014-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por otro lado, en el presente caso, se ha imputado la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM, consistente en que el supervisor debe asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

Sobre el particular, en el Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, expresamente se consigna como infracción el incumplimiento de las obligaciones del supervisor, que tiene como base legal, entre otras, el literal c) del artículo 33° de RSHM antes citado; en tal sentido, se concluye que la imputación de la infracción que sustenta este procedimiento administrativo sancionador se ha determinado en estricta aplicación del Principio de Tipicidad.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 20543-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa respecto de la infracción al literal c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 065-10-SHM/E

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
Domicilio : Av. Nicolás Ayllón 1928 - ATE
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente fatal
Nro. de documento : Res. 006-2014-OS/TASTEM-S2
Fecha : 07/02/2014
Nro. de Folios : 6



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa
Respecto de la infracción al literal c) art. 33° del RSHM (X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha _____
Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE *No brinda más datos*

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () *no visible*
Material y color de la fachada *plomo*
Material y color de la puerta *plomo*
Otros datos. *01 Prdo*

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____
DNI. _____
Firma del notificador. _____

Observaciones.

JONATHAN FLORES ROBLADILLO
DNI. 45799509

